

BANDO. MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

y en su Real nombre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que se renueve y cumpla con la mayor puntualidad y exactitud el Bando publicado en treinta de Setiembre del año de mil ochocientos catorce y veinte de Diciembre de mil ochocientos quince, cuyo tenor es el siguiente:

„Manda el REY nuestro Señor, y en su Real nombre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que para el mas exacto cumplimiento del Bando de once de Junio de mil ochocientos quince, y demas providencias de buen gobierno, publicadas en varios tiempos, para que no se introduzcan y establezcan en Madrid personas y familias naturales y extranjeras, seculares y eclesiásticas, con pretexto de pretensiones ó pleitos, ó de instruccion, curiosidad y otros indebidos, alterando generalmente el buen orden y policía del reino con incalculables perjuicios de sus pueblos y provincias, con notable atraso de la agricultura, artes é industria, se observe puntualmente lo prevenido en los números 11 y siguientes hasta el fin de la Real cédula expedida á consulta del Consejo en veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cuatro, que á la letra dice asi:

11 „Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos, mando que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla y Caballeros de las clases distinguidas del Estado que viniesen á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador de mi Consejo, para que atendido el motivo de su venida le señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no haberseles prefijado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12 „Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de Cuartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro que deberá formarse para este fin, á menos que la tengan de mi orden; pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de Cuartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13 „Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y cuatro horas al Alcalde de Barrio por un papel firmado de cuantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de Barrio la darán diariamente al de Cuartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14 „Los que no diesen aviso de la llegada de cualquier forastero á sus casas, y estos si no se presentaren á quienes correspondan, incurrirán en las penas pecuniarias y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los Arrieros, Tragineros, Carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15 „La proroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren deberán manifestarla al mismo Gobernador.

„En la Real orden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos quince, en que S. M. mandó la observancia de los artículos expresados, se sirvió resolver que se guarde con la misma puntualidad lo dispuesto en la ley quinta, título veinte y dos, libro tercero de la Novísima Recopilacion, por la cual se mandó que ningun pretendiente pueda tener audiencia de S. M. ni ser oido de ningun Ministro, ni consultado, ni proveido, no llevando testimonio del registro de su entrada en la Corte y de su matrícula.”

Y mediante se hallan en esta Corte muchos forasteros sin las licencias expresadas, ó cuyo término está cumplido, se manda tambien que todas las personas de cualquiera clase, fuero ó condicion que sean, que no tengan vecindad por alguno de los medios que señalan las leyes, se presenten dentro de ocho dias al Alcalde de su respectivo Cuartel: expresen la casa y cuarto donde viven, y exhiban la licencia; bien entendido que los de las clases comprendidas en el artículo 11 de la Real cédula de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cuatro cumplirán con remitir nota firmada de su mano. Todos los Militares que se hallen en Madrid con licencia de sus Gefes para residir temporalmente presenten las licencias al Capitan general de la Provincia, quien con este conocimiento les dará las que considere y por el tiempo que estime; con prevencion de que las presenten al respectivo Alcalde de Cuartel, á fin de que estos Magistrados hagan las anotaciones correspondientes, y tengan el debido conocimiento de las personas forasteras que estan autorizadas para permanecer en Madrid; y advirtiéndose que los que se hallen sin este requisito deberán salir de la Corte dentro del limitado término de tercero dia. A los demas que no tengan licencia, ó no la tuvieren á lo sucesivo, se les hará salir al mismo término á su costa, y se les exigirá irremisiblemente la multa de veinte ducados. En igual multa incurrirá cualquiera vecino sin distincion de clases ni de fueros, y los dueños de posadas públicas ú secretas que hospedaren por mas de dos dias en sus casas á cualquiera forastero que no tuviere licencia de la Autoridad respectiva, ó que no diere parte de su llegada, sin perjuicio de mas grave pena á arbitrio de la Sala, si las circunstancias lo exigieren. Las prorogas de que trata el artículo 15 de la Real cédula de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cuatro, no siendo relativas á las personas que comprende el 11, deberán concederse por el Gobernador de la Sala en conformidad de Real orden de cinco de Diciembre de mil ochocientos quince, sin perjuicio de dar parte al Presidente del Consejo de las que conceda.

Y á fin de que llegue á noticia del público, y ninguna persona á quien corresponda el exacto cumplimiento de lo aqui prevenido pueda alegar ignorancia en caso de contravencion, se hace saber por medio de este Bando, que se manda publicar y fijar de él copias impresas en los sitios acostumbrados de esta Corte, autorizadas por D. Juan Diego Martinez, Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

Es copia de su original, de que certifico. = Madrid dicho dia.

Juan Diego Martinez.

